

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022

#### I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo se procede a proferir sentencia condenatoria contra **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA**, acusado por el delito de injuria por vías de hecho.

#### II. HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusación, el 29 de mayo de 2021 aproximadamente a las 8:50 am, al interior de un vehículo bus del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP), **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA** tocó en el glúteo por encima de la ropa en varias ocasiones a **MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ**, quien se desplazaba como pasajera en el mismo vehículo. Por lo ocurrido, la víctima le pidió al conductor del bus que se detuviera en un CAI y, al llegar allí, funcionarios de la Policía Nacional procedieron a la captura del señor **REINA ÁVILA**. La víctima estableció la suma de \$350.000 por concepto de daños y perjuicios ya que perdió su día de trabajo y además refiere encontrarse muy afectada psicológicamente por estos hechos.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.010.203.281 expedida en Bogotá, nació en la misma ciudad el 17 de junio de 1992, estado civil unión libre, grado de escolaridad técnico en

auxiliar de enfermería, sexo masculino, mide 1.80 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+, y con señales particulares: anteojos permanentes, acné facial, cicatrices muñeca derecha, apendicitis y antebrazo derecho.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 30 de mayo de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA** por la conducta punible de injuria por vías de hecho prevista en el artículo 226 en concordancia con el artículo 220 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 21 de septiembre de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones: la primera el 1º de febrero de 2022 y la segunda el 25 del mismo mes y año, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### **V. TEORÍA DEL CASO**

##### **5.1. De la Fiscalía**

La delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de injuria por vías de hecho y la responsabilidad del procesado **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA**, por los hechos ocurridos el 29 de mayo de 2021. Ello con el testimonio de la víctima quien narraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los acontecimientos y del servidor de policía que realizó la captura, por lo cual solicita se emita una sentencia condenatoria en contra del acusado.

##### **5.2. De la defensa**

Aseguró que probaría en la audiencia de juicio oral que los hechos denunciados el 29 de mayo de 2021 por la señora MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ nunca tuvieron ocurrencia. Indicó que ello se acreditará con el

testimonio de la señora NINI JHOANA ÁLVAREZ RIVERA, jefe del señor BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA en Hospital Santa Clara donde éste laboró la noche anterior a los hechos; con el informe pericial de la clínica forense de fecha 29 de mayo de 2021 realizado en el Instituto Nacional de Medicina Legal con el cual se acreditaría que el acusado no estaba bajo el efecto de ninguna sustancia; con el testimonio de la víctima con el que demostraría su interés de obtener un provecho económico, y con los testimonios de los servidores de policía y el propio acusado, por lo cual solicitaría una sentencia de carácter absolutorio.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 6.1. De la Fiscalía

Manifestó que, con las pruebas debatidas en el juicio oral, quedó claro que **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA**, fue la persona que el 29 de mayo de 2021, ejecutó el delito de injuria por vías de hecho, descrito en el artículo 226 del Código Penal, en concordancia con el artículo 220 de la misma disposición. Ello quedó acreditado con el testimonio que rindiera la víctima MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ, quien dio a conocer de manera clara, reiterativa y amplia, que el aquí acusado de manera libre, consciente y voluntaria ejecutó la conducta y realizó tocamientos indebidos en su cuerpo, testimonio que resulta suficiente para acreditar la comisión del delito al demostrarse la agresión a la integridad moral de la afectada.

Considera que contrario a la hipótesis de la defensa, no se demostró que haya existido en la víctima un interés económico o de otro tipo que permita cuestionar su testimonio, y las pruebas de descargo no desvirtuaron la teoría del caso de la Fiscalía, motivo por el cual solicita se profiera sentencia condenatoria en contra de **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA**.

### 6.2. De la defensa

En su alegato conclusivo la defensa solicita se profiera sentencia absolutoria a favor de su prohijado, por cuanto: (i) la fiscalía no realizó un trabajo adecuado

de investigación pues no aportó el testimonio del conductor del vehículo, fotografías del bus, o labores de verificación de las manifestaciones de la víctima, (ii) no puede otorgarse credibilidad al relato de la víctima puesto que es inverosímil, no se conoce nada de MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ, incurre en contradicciones y no es concordante con el relato del servidor de policía, de lo que concluye que miente y solo perseguía un interés económico, (iii) el servidor de policía fue evasivo, negligente y contradijo lo narrado por la víctima, y (iv) se demostró que el acusado estuvo la noche anterior trabajando como enfermero, no presentaba alteraciones en su estado de ánimo y es una persona trabajadora, con arraigo y sin quejas en su trabajo.

## VII. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Por su parte, el artículo 381 Código de Procedimiento Penal, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de injuria por vías de hecho, el artículo 226 del Código Penal, establece: *“en la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona.”*

El artículo 220 *ibídem* describe el delito de injuria así: *“El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

5.- En el presente caso, se acordó tener como cierto y probado los siguientes hechos:

(i) que el acusado se encuentra debidamente identificado en los términos ya indicados.

(ii) que el 29 de mayo de 2021 **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA** fue valorado en el Instituto de Medicina Legal por el profesional Universitario Forense Ernesto Cañón Frías quien concluyó que: *“Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda negativa y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio. No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen (...)”*

6.- En la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo común, en primer lugar, al servidor de policía PEDRO LUIS ESQUIVEL PINEDA, quién informó que el 29 de mayo de 2021 se encontraba en el CAI del Guavio y, a las ocho o nueve de la mañana, ve a una mujer pidiendo auxilio desde el interior de un bus del SITP, por lo que se aproxima al vehículo en el que observa que solo venía el conductor, la mujer y otro pasajero. Afirma que, al llegar, la mujer señala que el pasajero hombre le había tocado su glúteo derecho. Explica que, por lo referido por la víctima, se capturó a BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA.

7.- Igualmente se escuchó en el juicio oral como testigo común a la víctima, MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ, quien narró que el 29 de mayo de 2021 abordó un bus SITP de la ruta 14-4 en el que se encontraba solamente el

conductor, y se sentó en la parte de atrás. Señala que más o menos en la mitad del recorrido, abordó el vehículo un hombre por la parte de atrás y se sentó muy cerca detrás de ella a un lado.

Cuenta que luego sintió un roce en su glúteo, pero que pensó que era una bolsa que llevaba, por lo que se la acomodó en las piernas, pero que luego sintió la mano en su cadera y glúteo derecho, por lo que mira al acusado y este manifiesta que él no fue. Explica que se percató que el acusado tenía el cuerpo inclinado hacia adelante y que simuló estarse rascando la pierna, que ella reaccionó reclamándole, pegándole una cachetada y gritándole al conductor que parara, por lo que el conductor se detuvo frente a la estación de policía del Guavio en donde le hizo señas a la policía, llegan al bus, les contó lo sucedido, y capturaron al hombre que la tocó.

8.- Finalizada la práctica de pruebas de la Fiscalía, se escuchó como testigo de la defensa, a NINI JHOANA ÁLVAREZ RIVERA, quien informó que trabaja en el Hospital Santa Clara como coordinadora del servicio de urgencias, en el que trabaja BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA como auxiliar de enfermería. Afirma que el acusado tiene contacto directo con los usuarios, les presta cuidado, atención, baño, entre otras funciones, incluidos adultos y mujeres, sin que haya tenido problemas o quejas en su trabajo, ni reportes de tocamientos o comportamiento inmoral.

Señaló que el día 28 de mayo de 2021, BINCEN GABRIEL prestó su turno en el Hospital Santa Clara desde las 19:00 horas hasta las 7:00 a.m. del otro día. Afirma que realizó a solicitud del acusado documento del 14 de julio de 2021 en el que certifica que “...como supervisora del contratista BINCEN GRABIEL REINA ÁVILA identificado con C.C. 1.010.203.281 de Bogotá, no ha presentado ningún inconveniente con sus compañeros de trabajo en cuanto a actos abusivos o fuera de lo moral, al contrario mantiene buenas relaciones interpersonales con sus compañeros tanto masculinos como femeninos, manteniendo siempre el debido respeto a sus pares y superiores como son los jefes del servicio. Durante su labor se ha observado el respeto por sus pacientes cumpliendo las actividades contractuales para las cuales ha sido contratado por la subred. (...)” junto con el anexo correspondiente al cuadro de turnos de disponibilidad del mes de mayo de 2021

donde se constata que el señor BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA laboró el 28 de mayo de 2021.

Igualmente, reconoce certificación de la misma fecha emitida directamente por la Subred de Salud respecto del contrato de prestación de servicios N.3405 del 2021 que ejecutaba en ese momento el señor BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA el cual inició el 5 de febrero de 2021 y finalizó el 15 de agosto de 2021, documentos que son incorporados al juicio oral a través de esta testigo.

9.- Finalmente, se escuchó al acusado **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA** quien narró que el 28 de mayo de 2021 se encontraba laborando en el Hospital Santa Clara; que terminó su turno a las 7:00 a.m. y que abordó un bus del SITP de ruta 14-4 para regresar a su casa. Explicó que se sentó en la parte trasera del bus como siempre lo hace y solo observó al conductor y a una señora dentro del bus. Asegura que la señora que estaba dentro del bus llegando a un CAI se levanta, le da una cachetada y una patada y empieza a gritar y a decirle al conductor que él la había tocado, por lo que el conductor se estaciona y pita para alertar a los policías.

Cuanta que es capturado por la policía y esposado y que, en un momento de descuido del policía, la mujer se le acerca con disimulo y le dice *“chino si no quiere que lo embale pues deme \$350.000 y dejemos esto así”* a lo que le contestó que en los 29 años que tenía nunca había accedido a ningún chantaje, que *“el que nada debe nada teme”* y que ella era libre de hacer lo que quisiera hacer.

10.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del delito de injuria por vías de hecho, contenido en el artículo 226 del Código Penal en concordancia con el artículo 220 de la misma obra.

11.- Del tipo penal aludido se desprende que: (i) el sujeto activo del tipo penal puede ser cualquier persona, (ii) el sujeto pasivo es una persona determinada, (iii) la acción se configura como una ofensa o agravio al honor y al decoro, (iv) las vías de hecho se determinan con la utilización de elementos diferentes a las palabras habladas o escritas para lesionar a una persona. En el presente caso, se demostró

que el 29 de mayo de 2021, al interior de un bus del Servicio Integrado de Transporte Público, **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA**, afectó el honor de la señora MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ, mediante tocamientos en su glúteo.

12.- Al respecto, se ha indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en su Sentencia 49799 del 7 de febrero de 2018, magistrado ponente Fernando León Bolaños Palacios, que: *“puede imputarse de manera semejante a título de injuria por vías de hecho los actos de contenido libidinoso que la legislación no consagra como delitos sexuales, en tanto afectan la dignidad de la persona agraviada, lesionan su integridad moral”*.

13.- Esta descripción se ajusta a lo ocurrido en el presente caso puesto que se efectuó un tocamiento a la señora MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ en una zona sensible de su cuerpo, y con connotación libidinosa, como sus glúteos, acto que si bien no tiene la connotación de un delito sexual, si afecta y lesiona la integridad moral de la víctima quien tiene que soportar que otra persona invada su intimidad y toque su cuerpo sin su consentimiento.

14.- Ello se demostró a través del relato de MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ quien señaló que sintió el tocamiento en su cuerpo, quien narró y mostró el lugar y la forma en que fue tocada y relató la afectación y ofensa en su integridad y honor que este hecho le generó, afectación que fue evidente en su relato en el juicio oral.

15.- De esta forma, con el relato excesivamente claro, gráfico y reiterativo de la señora MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ que se escuchó en el juicio oral, se acredita que efectivamente ocurrió la circunstancia investigada, esto es, los actos que atentaron contra el honor de la víctima, y que se concretan en haber sido tocada en su cuerpo en la zona de sus glúteos, sin haber dado para ello su consentimiento, por parte de **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA**.

16.- Apreciado este testimonio conforme al artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo la capacidad de rememoración de la testigo, la huella que los hechos dejaron en su memoria, su comportamiento durante el

interrogatorio, la forma de las respuestas que incluso fueron gráficas y demostrativas, y su personalidad, no dejan asomo de duda frente a que los hechos ocurrieron como ella los narró, sin que se pueda evidenciar o alegar interés en perjudicar a una persona que ni siquiera conocía antes de ese día, realizando en su contra imputaciones falsas.

17.- Ello por cuanto este testimonio, contrario a lo valorado por el abogado defensor, fue consistente y carente de contradicciones internas y externas a pesar de lo repetitivo y extenuante que se tornó el mismo en la audiencia de juicio oral. Por largo tiempo, la víctima fue interrogada y conainterrogada y siempre mantuvo una versión idéntica frente al relato de los hechos, e incluso mostró la manera en la que se realizó y posibilitó ese tocamiento por parte del acusado, la ubicación de ambos en el vehículo, y la forma en que este trato de encubrir su comportamiento.

18.- El testimonio del servidor de policía y del propio acusado permiten corroborar lo indicado por la víctima en cuanto a que **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA** se encontraba en el mismo vehículo que MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ, existe acuerdo en la ruta y hora de los hechos, en el lugar en que se detuvo el vehículo, y en el hecho de que no había ninguna otra persona en el bus diferente a la víctima y el acusado en la parte de atrás, y el conductor. También en cuanto a que la víctima alertó al conductor y a la policía respecto de haber sido tocada en su glúteo por el acusado y a que por este motivo fue capturado.

19.- Continuando con el análisis de la materialidad, no cabe duda alguna en que tocar a una persona en la zona de sus glúteos sin que ello sea consentido, atenta contra el honor y la dignidad del sujeto pasivo de la acción injuriosa, en este caso, de la señora MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ.

20.- La injuria por vías de hecho, comprende conductas que atentan contra la integridad moral y la dignidad, lo que sucede cuando se realizan tocamientos indebidos de índole sexual a una persona sin su consentimiento que, si bien no tienen el alcance para constituir un delito sexual, si se traducen en un ultraje a la dignidad del individuo. Es esta la situación que ocurrió en el presente caso, pues

el hoy encartado aprovechó la situación de encontrar a la víctima sola en un bus de transporte público, para iniciar tocamientos indebidos, indecorosos, inmorales, que atentaban contra la dignidad de la señora Cuellar Martínez.

21.- Sobre el delito de injuria por vías de hecho, la doctrina ha explicado:

*“El Capítulo V del Código Penal contiene sólo los tipos de penales de Calumnia, Injuria e Injuria por vías de hecho, como conductas que atentan contra la Integridad moral. La raíz de la palabra íntegro es precisamente in tangere, no tocado. Es decir, una persona se mantiene íntegra cuando nadie vulnera su cuerpo, cuando nadie lesiona su dignidad, “tentar sin consentimiento las regiones corporales que la cultura occidental asocia con el sexo, constituye un ultraje a la dignidad de la persona que recibe el comportamiento, una afrenta, una agresión y, en fin, un desprecio absoluto por su honor, es decir, su valor como ser humano, unido al libre desarrollo de su personalidad.”<sup>1</sup> (Subrayado propia).*

22.- En el presente caso, es claro que se vulneró la integridad de una mujer de 39 años de edad para la fecha de los hechos, al ser tocada en su glúteo sin su permiso, lo cual lesionó su dignidad en un desprecio absoluto por su honor y valor como ser humano y como mujer, con derecho a una vida libre de violencias y de afrentas en contra de su integridad física y moral.

23.- De igual forma, en la sentencia ya citada con radicado 49799, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“la injuria por vías de hecho se diferencia del acoso sexual, porque mientras este último delito requiere una relación jerárquica de poder y la conducta delictiva debe ser reiterativa en el tiempo; por el contrario, la injuria no requiere una relación existente de poder y se trata de un acto ocasional. Para la Corte, esta conducta se manifiesta ocasional, como sucede con los tocamientos en vehículos de servicio público o en aglomeraciones”. (Subrayado propio)*

---

<sup>1</sup> Gómez Fonseca, Olga Lucia, *El acto sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios*. Alcaldía de Bogotá, Junio de 2019.

24.- La Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia 25743 del 2006, refirió también respecto de lo que se entiende por una injuria por vía de hecho, lo siguiente: *“La conducta consistente en realizar tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas de una persona capaz sin su aquiescencia, es sin duda un acto reprochable, sea que se realice súbitamente en vía pública”*. Descripción que se ajusta a los hechos probados en el juicio oral.

25.- Igualmente se debe tener en cuenta que la primera norma internacional dirigida a la protección de la mujer, en esta clase de delitos, fue la Resolución del año 1985 de la OIT, que estaba encaminada a la lucha contra el hostigamiento para obtener igualdad y eliminar discriminaciones de la mujer, posteriormente se expidieron: La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW-1979), la convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención de Belém do Pará 1994), la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo 1994), la Declaración y Plataforma de Acción de La Cuarta Conferencia Mundial de La Mujer (Beijing 1995) y el Convenio 169 de la OIT.

26.- Los anteriores instrumentos de derecho internacional, de obligatorio cumplimiento para el estado Colombiano por formar parte del bloque de constitucionalidad, buscan proteger a la mujer de violencias en los diferentes contextos laborales, sociales y familiares, por cuanto, tal y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T 265 de 2016, *“la violencia contra la mujer constituye una forma de violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (...)”*.

27.- En esas condiciones, es necesario hacer énfasis en que las injurias por vías de hecho tienen como víctimas más frecuente a las mujeres, ello debido a los estereotipos arraigados en la sociedad frente a la mujer y como consecuencia de la discriminación histórica, estructural y sistemática de que las mujeres son víctimas, producto de la cual son instrumentalizadas y cosificadas al punto de percibirse como objetos para la satisfacción de las necesidades de todo orden del hombre, especialmente, en lo que corresponde a su gratificación sexual.

28.- De allí que la obligación del estado de proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia y discriminación por razón del género, comprende también y muy especialmente, su protección en los espacios públicos, en los cuales debe propenderse porque se respeten los derechos de las mujeres, porque se sientan seguras, libres y no vulnerables, desprotegidas y expuestas a ataques en contra de su integridad moral, física y sexual, como sucede como consecuencia de este tipo de conductas y que las tornan especialmente reprochables.

29.- Resulta especialmente relevante y pertinente en este aspecto que *“La Secretaría Distrital de la Mujer llevó a cabo el estudio de percepción de inseguridad en el transporte “Mujer viaja segura en TransMilenio” (Secretaría Distrital de la Mujer, 2014b), con una muestra de 10 733 personas en las estaciones objeto del plan piloto de uso de vagones exclusivos para mujeres, que inició en marzo de 2014. Según esta encuesta el 48,3% de las mujeres se sienten muy temerosas al usar TransMilenio (frente a un 31,5% de los hombres), y 34,8% han preferido no tomar TransMilenio en algún momento por temor a sufrir algún tipo de violencia sexual (frente a un 18,5% de los hombres).”<sup>2</sup>*

30.- En el caso en concreto, los hechos ocurrieron en un bus del Sistema Integrado de Transporte Público, dentro del cual se demostró la afectación de la integridad moral y la honra de la víctima, la cual fue notoria y se evidenció al rendir su testimonio en el juicio oral, testimonio que se tornó extenuante y repetitivo, incluso revictimizante, afectación que fue también evidenciada por parte del servidor de policía captor en el momento de los hechos y, por lo tanto, no cabe ninguna duda en punto a la ofensa o a la afectación del bien jurídicamente tutelado del honor de la señora MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ.

31.-Ahora bien, respecto al testimonio del servidor de policía, el señor PEDRO LUIS ESQUIVEL PINEDA, si bien no se trató de un testigo directo de los hechos, pues ninguna otra persona diferente a la víctima pudo estar en ese instante en el que fue indebidamente tocada en su cuerpo sin su permiso, el mismo

---

<sup>2</sup> Moscoso, M., López, J. S., Montoya, V., Quiñones, L. M., Gómez, L.D., Lleras, N., Adriazola-Steil, C, Vega, J. 2020. Mujeres y Transporte en Bogotá: Las cuentas. Bogotá: Despacio & WRI. Recuperado de [www.despacio.org/hacemos](http://www.despacio.org/hacemos)

permite corroborar la concurrencia de ambas personas en el vehículo, su ubicación dentro del mismo en la parte trasera, la inexistencia de otros pasajeros y las voces de auxilio y estado alterado de la víctima con ocasión de los hechos vividos.

32.- Sumado a ello, para este juzgado no cabe ninguna duda respecto a la credibilidad que debe otorgarse al testimonio de la víctima. Si bien la defensa plantea la hipótesis de que MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ miente y solo perseguía un interés de carácter económico puesto que el acusado refirió que ella le exigió el pago de \$350.000 a cambio de no denunciarlo, este hecho no fue probado de manera alguna en el juicio oral puesto que, al respecto, solo se contó con el testimonio del proceso que no reviste la misma credibilidad en este aspecto como se verá a continuación.

33.- En primer lugar, por cuanto la aseveración de **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA** no reviste ninguna lógica, ni se ajusta a las máximas de la experiencia de lo que ocurre en este tipo de eventos. Así, no es lógico ni coherente, pensar que una mujer se desplace sola al interior de un servicio público de transporte únicamente con el fin de seleccionar a una “víctima” para acusarla falsamente de una injuria por vía de hecho y exigirle una suma de dinero. De ser así no hubiera abordado la señora MAGDA un vehículo vacío sino, por el contrario, un vehículo concurrido e incluso con aglomeración, que no son escasos, en donde se hubiese “facilitado” realizar y hacer más creíble una falsa imputación de injuria.

34.- Tampoco es lógico que MAGDA FERNANDA después de ser rechazada su extorsión por parte del señor REINA ÁVILA, hubiese rendido un testimonio en la forma en que lo hizo en el juicio oral, hubiese decidido llegar hasta las últimas consecuencias dentro de este proceso, se sometiera a un interrogatorio cruzado revictimizante y continuara presentándose en el proceso, sin haber errado frente a las insistentes preguntas, lo cual no es coherente con una persona que miente y que únicamente hubiese tenido en ese momento el interés de que el acusado le hubiera dado una suma de dinero, arriesgándose a ser investigada incluso por un delito mayor. Al respecto, tampoco se demostró que el señor BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA se tratara de una persona adinerada para que la señora MAGDA

MARCELA CUELLAR MARTÍNEZ lo hubiera escogido para hacerlo víctima de una exigencia dineraria.

36.- Carece también de lógica que MAGDA FERNANDA le realizara una exigencia de una suma de dinero a BINCEN GABRIEL en el momento en que este estaba esposado y en custodia de la Policía. Si eso hubiese sido cierto, la reacción lógica del acusado hubiese sido la de informar de ello de manera inmediata al servidor de policía que lo acompañaba y no la de encubrir y guardar silencio frente a una acción delictiva de una mujer, que según él, lo estaba acusando falsamente de un delito.

37.- Lo anterior, máxime por cuanto según lo afirmó **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA** de forma inmediata le respondió a MAGDA que no accedería a ningún chantaje y que hiciera lo que ella considerara, por lo que no es creíble que aun rechazando con vehemencia esta acción frente a su supuesta extorsionista, no lo hubiese reportado a la autoridad que lo tenía en custodia o lo hubiese denunciado a las autoridades posteriormente.

38.- De allí que al estar enfrentadas las versiones de la víctima y del acusado, como es usual en este tipo de conductas, se inclina la balanza para dar credibilidad a la versión de la señora MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ, al ser una versión coherente, lógica y conforme a las máximas de la experiencia, carente de contradicciones internas y externas, contrario al testimonio del señor BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA que no tuvo la misma contundencia ni consistencia. Pese a que la misma la defensa manifiesta que cualquier persona, unos meses después de la ocurrencia de un hecho, estaría en capacidad de recordar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo, más cuando se trata de un suceso de tanta trascendencia como el ser acusado de un delito y capturado por ello; el acusado, manifiesta no recordar ni si quiera el lugar en el que la víctima se encontraba ubicada dentro del vehículo.

39.- Adicionalmente, la defensa resalta inconsistencias que aprecia en el testimonio de la señora MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ, las cuales corresponden a las siguientes contradicciones: (i) En la denuncia instaurada el 29

de mayo de 2021, la víctima señala que el día de los hechos “*iba para la casa a dejar unas cosas y después me devolvía a mi sitio de trabajo*” sin embargo al policía captor le informo que iba a visitar a sus hijos, lo cual informo también al rendir su testimonio, (ii) En la denuncia, la víctima asegura que el muchacho capturado fue el que realizó los tocamientos denunciados manifestando “*porque era la única persona que estaba al lado mío y no iba nadie más en el bus y porque yo lo vi*” mientras que en el testimonio que rindiera la misma, en el respectivo interrogatorio dejó en claro que nunca vio cuando la tocaron y que solamente sintió dichos tocamientos, (iii) En la denuncia la víctima asegura que fueron tres tocamientos realizados por el señor BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA y en el informe pericial realizado por el médico legista del Instituto Nacional de Medicina legal la víctima informa que fueron dos tocamientos, (iv) La denunciante relató que el acusado subió al bus, pero por la puerta trasera, cuando se sabe que, el pasaje se paga en la puerta delantera.

40.- No obstante, frente a ello se encuentra que (i) no solo es irrelevante el lugar hacia el cual se dirigía la víctima y su situación familiar, sino que tampoco existe allí ninguna contradicción puesto que la víctima si indicó en el juicio que iba para su casa en la que viven sus hijos, (ii) tampoco existe ninguna contradicción en lo referido por la víctima en cuanto a lo que vio y sintió, pues quedó claro que sintió el tocamiento y luego vio allí al acusado inclinado hacia ella simulando rascarse la pierna, sin que hubieran más personas en el bus, (iii) la presunta inconsistencia con lo informado por MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ en el Instituto Nacional de Medicina legal, no se demostró en el juicio al no haberse impugnado a la víctima con dicha versión, pero además la forma de los tocamientos quedó más que aclarada en la audiencia de juicio con la denunciante, quien fue más que insistente y explícita en cuanto a que fueron dos tocamientos aquellos de los cuales puede dar cuenta y asegurar le realizó en su cuerpo **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA** (iv) no reviste importancia la puerta por la cual el acusado aborda el vehículo, más cuando la víctima afirmó no estar segura de ello, y cuando existe un total acuerdo en que ambos estaban en el mismo automotor y en que el acusado se sentó en la parte de atrás donde ella estaba, pese a encontrarse todo el vehículo vacío.

41.- En cuanto a la valoración del testimonio de la víctima en un proceso penal, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, en decisión 42885 del 22 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, advirtió:

*“No debe perderse de vista, contrario sensu, de un lado, que de acuerdo con la ley, todo declarante está en el deber de ajustar su relato a la verdad a pesar de que, como en el caso de la víctima, tenga interés en el proceso en aras de que se determine si se cometió el delito y se establezcan los responsables y, de otra parte, que es tarea del juzgador examinar el testimonio de la persona ofendida para concluir si es creíble, frente a lo cual la Corte ha expuesto:*

*De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:*

*a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.*

*b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho;*  
*y*

*c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones. (CSJ SP, 7 Sep. 2005, Rad. 18455)”*

42.- Son precisamente los anteriores elementos presentes en el testimonio de la señora MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ, los que permitieron brindarle toda la credibilidad y establecer que la conducta realmente ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la misma informó, no existen en este testimonio ningún criterio de incredibilidad derivado de rencor, enemistad ni otra circunstancia previa con el acusado. Si bien la defensa alega incredibilidad

derivada de la falta de conocimiento del aspectos personales de la víctima como el lugar de su nacimiento, su residencia, la naturaleza de su relación de pareja, su trabajo e ingresos, ninguno de estos factores son pertinentes para lo que es tema de prueba dentro del presente asunto, pues con total independencia de este tipo de características en una persona, el acusado estaba llamado a respetar su dignidad, autonomía y honor y abstenerse de cometer contra ella actos injuriosos. Sumado a ello, también la versión de la víctima encontró respaldo en lo informado por el servidor de policía y el propio acusado en los aspectos ya indicados y existió persistencia en la incriminación realizada en contra de **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA** sin reales ambigüedades ni contradicciones.

43.- La prueba aportada por la defensa, no permite desvirtuar la demostración de la existencia de la conducta y de la responsabilidad del acusado. Aunado a lo que ya se dijo sobre el testimonio del acusado, NINI JHOANA ALVAREZ RIVERA, ningún conocimiento o cercanía tuvo con los hechos objeto del debate puesto que únicamente puede dar cuenta de las condiciones laborales y comportamiento en este ámbito del acusado. Es una falsa premisa sostener que un buen desempeño laboral y la ausencia de comportamientos inmorales en el trabajo y de quejas sobre mal comportamiento, impiden que fuera del espacio laboral se puede incurrir en conductas injuriosas. En consecuencia, con esta testigo no se puede acreditar que las manifestaciones dadas por la víctima no sean ciertas, pues la señora ÁLVAREZ RIVERA desconoce el comportamiento que asume el acusado en sus esferas privadas.

44.- Tampoco el hecho de que el acusado se trate de una persona que trabaja y tiene un arraigo, hace improbable que incurra en este tipo de comportamientos, pues ni siquiera demostró la defensa para hacer esta aseveración, que exista un perfil probable de criminalidad del tipo penal de injuria.

45.- Así las cosas, demostrada con suficiencia la materialidad de la conducta, frente a la responsabilidad del procesado, la afectada fue contundente en señalar solo a BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA, como el responsable del agravio en contra de su honra y su integridad moral, persona que fue por estos hechos capturada e identificada plenamente como lo acreditó el servidor de policía PEDRO LUIS

ESQUIVEL PINEDA, quien es claro en indicar también que, al llegar al lugar del conflicto, el señalamiento de la víctima, siempre estuvo dirigido al señor BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA, sin que existiera nunca ninguna duda, confusión ni hesitación, en punto a que el agresor pudiera tratarse de otra persona y no del capturado.

45.- Frente a los restantes argumentos defensivos se encuentra que, en cuanto a que *la fiscalía no realizó un trabajo adecuado de investigación pues no aportó el testimonio del conductor del vehículo, fotografías del bus, o labores de verificación de las manifestaciones de la víctima*, desde principios epistemológicos puede concluirse que siempre habrá otras posibilidades investigativas, otras pruebas que pueden recaudarse y aportarse, sin embargo, bajo la libertad probatoria y las facultades que la fiscalía tiene como titular de la acción penal, es libre de determinar con que elementos presentará su caso y, corresponde al Juez, establecer si con los mismos se puede alcanzar el estándar de conocimiento para dar por probados los hechos objeto de acusación. En el presente caso, con la prueba que se produjo en juicio, fue suficiente para demostrar que la conducta existió y que el acusado fue el responsable.

46.- En cuanto a que *el servidor de policía fue evasivo, negligente y contradijo lo narrado por la víctima*, no le asiste razón a la defensa dado que el policial con sinceridad únicamente relato lo que hizo, sin pretender informar algo diferente pese a los cuestionamientos que frente a su labor desplegó el abogado defensor. Así mismo, no se evidenció negligencia ni descuido puesto que procedió bajo su límite de competencia sin que ello incluyera labores de verificación de las indicaciones de la víctima en cuanto a su procedencia o destino. Tampoco puede hablarse de contradicción sustancial en que para la captura esperara al acusado en la puerta o hubiese ingresado el vehículo, aspecto también ajeno a la conducta acusada y que pretender distraer el debate a aspectos colaterales que no hacen mas ni menos probables los hechos que si son jurídicamente relevantes.

47.- El actuar de **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA**, es doloso, en tanto que conocía que los hechos objeto de investigación correspondían a una conducta ilícita y que podía producir un daño grave a una mujer tocándola sin su permiso.

Así, el procesado tenía capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y para autodeterminarse de acuerdo con dicha comprensión. Como la misma defensa fue enfática en manifestar, **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA** se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, momentos antes se encontraba trabajando y no estaba bajo el influjo de ninguna sustancia que pudiera afectar su estado de conciencia, comprensión y autodeterminación.

48.- La conducta además que es antijurídica en tanto se vulneró de manera efectiva la integridad moral y honra de MAGDA FERNANDA CUELLAR MARTÍNEZ, debido al impacto que ha causado la conducta sobre el bien jurídicamente tutelado, en la medida en que logró lesionarlo efectivamente. En ese orden de ideas, es claro también que el procesado con conocimiento de que agraviar a la víctima con sus actos era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Así, **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA**, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

## VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA**, será la prevista para la conducta punible de **INJURIA POR VÍAS DE HECHO** prevista en el 226 del Código Penal, que prevé una pena que oscila en **DIECISÉIS (16) MESES A CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y MULTA DE TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) A MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (en adelante SMLMV).**

Lo anterior, arroja los siguientes cuartos:

<b>CUARTO MINIMO</b>	<b>1 CUARTO MEDIO</b>	<b>2 CUARTO MEDIO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
De 16 meses a 25.5 meses.	De 25.5 meses a 35 meses.	De 35 meses a 44.5 meses.	De 44.5 meses a 54 meses.

<b>CUARTO MINIMO</b>	<b>1 CUARTO MEDIO</b>	<b>2 CUARTO MEDIO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
De 13.33 SMLMV 384,9975 SMLMV	De 384,9975 SMLMV a 756,665 SMLMV	De 756,665 SMLMV a 1128,3321 SMLMV	De 1128,3321 SMLMV a 1.500 SMLMV

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre dieciséis (16) meses a veinticinco punto cinco (25.5) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trecientos ochenta y cuatro punto nueve mil novecientos setenta y cinco (384.9975) SMLMV.

Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que en el presente caso, con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**. Sobre la multa, de conformidad con el numeral 3º del artículo 39 del Código Penal, atendiendo también el daño causado con la infracción, y la intensidad de la culpabilidad, se impondrá **MULTA DE TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SMLMV**.

Para el pago de la multa una vez en firme está decisión, se otorgará un término de seis (6) meses, y deberá consignarse a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal establece que “La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

**2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.**

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.” (Subrayado propio)

En el presente caso, la pena a imponer no excede los 4 años de prisión y, de conformidad con el documento remitido por parte de la Fiscalía, el sentenciado carece de antecedentes penales. Sumado a ello, el delito de injuria por vías de hecho no se encuentra incluido dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados penales establecidos en el artículo 68A del Código Penal, por lo que deberá concederse el beneficio indicado.

Por lo anterior se concederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) reparar los daños ocasionados con el delito (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 2 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

Finalmente, se dispondrá que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.203.281 de Bogotá, a la pena principal

de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SMLMV**, en calidad de autor del delito de **INJURIA POR VÍAS DE HECHO**. Para el pago de la multa, una vez en firme está decisión, se otorgará un término de seis (6) meses, y deberá consignarse a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: CONDENAR a BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** al ciudadano **BINCEN GABRIEL REINA ÁVILA**, la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio realizándole las advertencias previstas en el artículo 66 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**SEXTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

***Firmado Por:***

***Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***df868c410e37684007ecf32a3a8ab94f0c5a38c74e71bfbabddb817249048afb***

*Documento generado en 10/03/2022 11:50:50 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***